

Estimación. Pago de la responsabilidad civil con el 20% de la nómina.

La resolución impugnada deniega el beneficio de la libertad condicional toda vez que la Junta de Tratamiento del Centro emite por unanimidad informe desfavorable sobre el pronóstico final.

El recurrente entiende en primer lugar que no le es de aplicación la regulación de la libertad condicional que vino en fijar la ley Orgánica 7/2003 pues los hechos por los que es condenado son anteriores, sino la redacción original del Código Penal de 1995 y ello ha de decaer pues el penado tiene la condición de sentenciado en fecha 21 de mayo del 2010 y por tanto tras la entrada en vigor de la ley Orgánica 7/2003.

En todo caso es de tener presente que en el presente caso la vía de la libertad condicional ha sido no tanto el artículo 90 como el artículo 91 del Código Penal en redacción ley orgánica 7/2003.

Pues bien, el artículo 91 exige tener cumplidas las circunstancias de los párrafos a) y c) del apartado 1 del artículo 90 y haber cumplido al menos dos terceras partes de la pena y siendo lo relevante que el penado merezca dicho beneficio por haber desarrollado continuamente actividades laborales, culturales u ocupacionales.

El recurrente cumple condena por un delito continuado de falsedad en documento mercantil en concurso con un delito continuado de estafa a la pena de cinco años y cinco meses de prisión cuyo cumplimiento en dos tercios lo fue el 8 del 7 del 2015 y en sus tres cuartos lo es el 20 del 12 del 2015.

Resulta así que el escaso abono de la responsabilidad civil impuesta al condenado no constituye óbice a la obtención de la libertad condicional vía artículo 91 pues como se ha indicado la obtención del beneficio por tal conducto precisa que se esté cumplida la circunstancia del párrafo c) del apartado primero del artículo 90, vale decir, que se haya observado buena conducta y exista respecto de los sentenciados un pronóstico individualizado y favorable a la reinserción social, emitido en el informe previsto en el artículo 67 de la Ley Orgánica General Penitenciaria; pues bien este requisito es meramente subjetivo y conforme al párrafo segundo del n° 1 del artículo 90 del Código Penal para entender satisfecha la responsabilidad civil, a los efectos de entender cumplida la circunstancia c) del n° 1 de tal precepto, habrá de estarse a los supuestos y conforme a los criterios establecidos por el artículo 72.5 Y 6 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

Pues bien de lo preceptuado en este último artículo de la Ley Orgánica General Penitenciaria resulta que la satisfacción de la responsabilidad civil para la obtención de la libertad condicional no reviste la condición de un hecho consumado sino que puede advenir en un futuro posterior a la obtención del beneficio, resulta así de que entre otras variables ha de estarse a las condiciones personales y patrimoniales del culpable a efectos de valorar su capacidad real, presente y futura, para satisfacer la responsabilidad

civil que le correspondiera, a su vez otra de las variables es las garantías que permitan asegurar la satisfacción futura; al respecto, el interno ha principiado mínimamente a satisfacer la responsabilidad civil que pesa sobre el mismo pero en todo caso ello se puede complementar con la medida de destinar al menos un 20% de su ingresos mensuales, lo que funcionalmente equivale a una garantía en orden a la satisfacción futura. Corolario de lo anterior es que desde la perspectiva antes indicada si media un pronóstico favorable pues la única mención disconforme lo fue lo relativo a responsabilidad civil.

Del informe de conducta obrante en el expediente resulta que a tenor de los datos que contiene se ha evaluado que el recurrente ha desempeñado una actividad continuada hasta el día de la fecha; actividad continuada que conforme a lo expresado antes de tal calificación es de carácter laboral y relacionando que los informes de seguimiento laboral son positivos. Conforme a ello es de apreciar que merece el recurrente el beneficio de la libertad condicional y debiendo cumplir durante el tiempo que permanezca en tal situación las siguientes medidas: debe de residir en el domicilio que ha designado en el expediente; obligación de destinar, al menos un 20% de sus ingresos mensuales al pago de la responsabilidad civil a la que fue condenado y seguimiento y control por parte de los servicios Sociales Penitenciarios, los cuales al menos cada tres meses (art. 83.2 del Código Penal) informarán al Juzgado sobre si el liberado condicional cumple debidamente anteriores medidas. **AP Sec. V, Auto 1636/2016, de 29 de Marzo de 2016. JVP 2 de Madrid. Expediente 2471/2015.**

Fuente: Cuadernos de Derecho Penitenciario nº 21 Colegio de Abogados de Madrid.